FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:473/2026

S/REF: 1782969X Interna: RE: 0387

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Olías del Rey

RESOLUCIÓN: INADMITIR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2026, [redacted] presentó nuevo escrito relacionado con pequeñas y medianas empresas y trabajadores autónomos del municipio.

Solicita conocer:

- El número de pymes y autónomos actualmente registrados en Olías del Rey, en la medida en que dicho dato obre en poder municipal.
- Las bonificaciones fiscales municipales vigentes aplicables a pequeños negocios y trabajadores autónomos.
- El tiempo medio de tramitación de licencias y autorizaciones municipales necesarias para la apertura de negocios.

Junto con ello solicita que el Ayuntamiento estudie nuevas medidas de alivio fiscal, incluyendo bonificaciones o reducciones en tributos locales; que desarrolle un plan municipal de simplificación administrativa; que impulse programas de formación, digitalización e innovación; y que estudie mecanismos de colaboración con asociaciones empresariales y entidades financieras para facilitar el acceso a financiación.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

SEGUNDO. No consta contestación municipal.

TERCERO. Con fecha 19 de marzo de 2026 se presentó reclamación ante este Consejo.

CUARTO El 7 de abril de 2026 se requirió al Ayuntamiento, constando la notificación expirada desde el 18 de abril sin que conste contestación, alegaciones ni acreditación de entrega.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

SEGUNDO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

TERCERO. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

CUARTO. La presente solicitud debe analizarse conjuntamente con los antecedentes que ya obran en este Consejo.

En la solicitud de 8 de enero de 2026, correspondiente al expediente 1752200M, el mismo reclamante había solicitado frente al mismo Ayuntamiento información relacionada con trabajo autónomo, incluyendo bonificaciones fiscales y tasas, plazos de tramitación de licencias, programas de apoyo y medidas municipales destinadas a mejorar la actividad económica de autónomos y pequeños negocios.

Posteriormente, una solicitud de contenido sustancialmente coincidente volvió a quedar incorporada al expediente 1767551H, en el que ya se apreció la reiteración del objeto.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

La solicitud ahora examinada vuelve a plantear información sobre bonificaciones fiscales municipales, tiempos de tramitación de licencias y medidas municipales de apoyo a pymes y autónomos, acompañadas de nuevas propuestas de simplificación administrativa, digitalización, formación y apoyo financiero.

El Criterio Interpretativo 6/2026 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno impone una interpretación restrictiva del artículo 18.1.e) y exige que la Administración identifique de forma concreta las solicitudes anteriores y motive por qué la nueva petición carece de una novedad material suficiente.

En este caso, esa comparación concreta evidencia una reiteración intensa: existe identidad de solicitante, Administración destinataria, proximidad temporal y coincidencia en los contenidos esenciales relativos a fiscalidad local, licencias y apoyo municipal a autónomos y pequeñas empresas.

Es cierto que se incorpora como elemento adicional el número actual de pymes y autónomos registrados en el municipio. Sin embargo, atendiendo al contenido global de la solicitud y a la sucesión de peticiones anteriores sobre el mismo objeto material, dicho extremo adicional no se considera suficiente para alterar la naturaleza sustancialmente reiterativa del escrito.

No se fundamenta la inadmisión en el mero número de solicitudes presentadas por el reclamante, aunque su elevada frecuencia y proximidad temporal constituyen un elemento contextual. La causa de inadmisión se apoya en la comparación directa entre los objetos de los expedientes anteriormente mencionados.

En consecuencia, se aprecia el carácter manifiestamente repetitivo previsto en el artículo 18.1.e) LTAIBG.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

QUINTO. Las propuestas de nuevas bonificaciones, modificación de tasas, simplificación, programas de digitalización o mecanismos de financiación no constituyen solicitudes de acceso a información pública preexistente.

SEXTO. La falta de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información pública impide conocer las razones por las que no se facilitó la información solicitada y, en particular, determinar si, a juicio de la Administración requerida, concurría alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En ausencia de resolución expresa y de alegaciones posteriores de la entidad reclamada que permitan identificar y fundamentar la eventual concurrencia de alguna de dichas causas, este Consejo no dispone de elementos que permitan apreciar su existencia, sin que resulte procedente presumir la concurrencia de una causa de inadmisión que no ha sido invocada ni motivada por el sujeto obligado.

Lo anterior no impide que este Consejo aprecie el carácter manifiestamente repetitivo cuando este resulte objetivamente acreditado mediante la comparación de la solicitud examinada con otras solicitudes del mismo reclamante frente a la misma Administración obrantes en procedimientos tramitados ante este Consejo. En este supuesto, la causa de inadmisión no se presume a partir de la falta de contestación municipal, sino que resulta del análisis de antecedentes administrativos directamente conocidos por este Consejo.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

III. RESOLUCIÓN

INADMITIR la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Olías del Rey, de conformidad con el artículo 18.1.e) LTAIBG, por resultar manifiestamente repetitiva, atendiendo a su coincidencia sustancial con las solicitudes anteriores relativas al trabajo autónomo y pequeñas empresas, singularmente las correspondientes a los expedientes **1752200M y 1767551H**.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/